

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 18001312100120210019800

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2022).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: ADELA CARDOSO DE CORRALES y LUIS ALBERTO CORRALES LOSADA

Predio: K 5A # 1C - 65/67 SUR del barrio Puerto Limón del municipio de PUERTO RICO, departamento de CAQUETÁ.

Visto el informe secretarial que antecede, haciendo la revisión exhaustiva del expediente encontramos que, esta judicatura mediante auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)¹ verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procedió a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Asimismo, se ordenó la vinculación de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, y del señor **JHON KENNEDY PARRA SALAMANCA**. Igualmente se requirió a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

En lo que respecta al vinculado del señor **JHON KENNEDY PARRA SALAMANCA**, se otea en el expediente constancia secretarial de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) obrante en el consecutivo 6 del expediente digital, mediante la cual informan que: “después de múltiples intentos al número abonado 3213288777, en busca de contactar al Vinculado **JHON KENNEDY PARRA**, contesta la llamada la sra. Lina Marín quien indica que el número no corresponde, que está equivocado, por lo que no es posible realizar la notificación.”.

En esos términos, se ordenará a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - TERRITORIAL CAQUETÁ** para que indiquen si en la base de datos de dicha entidad, reposa información datos de ubicación, paradero, o cualquier otra información del señor aludido, ello, para proceder a su vinculación y notificación personal. En igual sentido, se elevará requerimiento a la empresa **DATA CREDITO EXPERIAM** y **TRANSUNIÓN - Central de Información Financiera “CIFIN”** y **PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ** para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al proceso la información de residencia, números telefónicos y correos electrónicos que en sus bases de datos se reporta a nombre del señor **JHON KENNEDY PARRA** identificado con cedula de ciudadanía 1.115.946.915

De otra arista, se tiene que a través de memorial de fecha dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)² la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS ANH**, informa lo siguiente:

*“(…) 1. Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, **NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente**, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo*

¹ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

² Consecutivo 10 del Portal de Tierras

de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.

2. En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.

3. La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.

4. La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras. (...)"

Igualmente, obra memorial datado diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)³, a través del cual la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA – CORPOAMAZONIA**, indica lo siguiente:

"(...)La Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, se permite informar una vez realizado el ejercicio de consulta cartográfica en nuestro Sistema de Servicios de Información Ambiental Georreferenciada – SSIAG, que se presentaron los siguientes resultados: A la fecha no se han adelantado estudios de Acotamiento de Rondas Hídricas sobre la zona del predio ID 425-73403. El predio objeto de consulta denominado Predio K 5A # 1C - 65/67 SUR del barrio Puerto Limón del municipio de PUERTO RICO, Departamento de Caquetá no presenta traslape con rondas hídricas, con faja paralela o lagunas (...)"

Ahora bien, frente a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** obra memorial de fecha once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)⁴ por medio del cual refiere que: *"En relación con el predio denominado "K 5A # 1C - 65/67 SUR" calificado como privado, ubicado en el Puerto Limón, del municipio de Puerto Rico, departamento del Caquetá, identificado con FMI No. 425-73407 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán; NO se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso que haya lugar a suspender. En relación con el predio con FMI 425-73407, calificado como privado teniendo en cuenta que la demanda se admitió afirmando la naturaleza jurídica privada del mismo; la Agencia Nacional de Tierras no se pronunciará sobre dicho asunto; toda vez que la notificación del auto admisorio, se encuentra referida exclusivamente a la orden de suspensión de los procedimientos administrativos en curso, en caso de existir, respecto de dicho predio."*

De otra arista, se avizora memorial de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)⁵ allegado por la doctora **PAOLA ANDREA CHAUX ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 1117529438 expedida en Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional No 281372 del CS de la J, adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, donde informa que a través de la resolución número **RQ 00013 DEL 3 DE FEBRERO DE 2023**, le fue designada la representación de los señores **ADELA CARDOSO DE CORRALES y LUIS ALBERTO CORRALES LOSADA**, en efecto, este despacho procederá a reconocer personería jurídica a la profesional aludida.

Oteado el expediente, se vislumbra que la **Electrificadora del Caquetá "ELECTROCAQUETA" S.A. E.S.P, Brigada XII del Ejército Nacional, Dirección para la Sustitución de Cultivos Ilícitos**, han hecho caso omiso a lo ordenado en el auto de calenda

³ Consecutivo 36 del Portal de Tierras

⁴ Consecutivo 22 del Portal de Tierras

⁵ Consecutivo 41 del Portal de Tierras

veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)⁶. Por tanto, se requerirán para que de **manera inmediata** se sirvan de cumplir con lo dispuesto. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsas de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

Finalmente, frente a lo requerido en el auto de fecha fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)⁷ encontramos los informes rendidos por la **Secretaría de Salud Departamental del Caquetá, Secretaría de Hacienda Municipal de Puerto Rico – Caquetá, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, Empresa De Servicios Públicos AGUA RICA AAA SA ESP, Colombia Telecomunicaciones Telefónica Movistar, Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, Gas Caquetá S.A. E.S.P., Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Agencia Nacional de Tierras - ANT, Parques Nacionales Naturales de Colombia, Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC Territorial Caquetá, Agencia de Renovación del Territorio, Banco Agrario de Colombia, Departamento de Policía Caquetá, Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, FONVIVIENDA, Secretaría de Planeación Municipal de Puerto Rico – Caquetá, Secretaría de Gobierno Municipal de Puerto Rico – Caquetá, Comité de Justicia Transicional del Municipio de Puerto Rico, Caquetá, ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán Caquetá, y Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA**, a los cuales se ordenará su inclusión en el expediente digital para su posterior estudio en la etapa judicial correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - TERRITORIAL CAQUETÁ, DATA CREDITO EXPERIAM y TRANSUNIÓN - Central de Información Financiera “CIFIN” y PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ** para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, indiquen si en la base de datos de dichas entidades, reposa información datos de ubicación, paradero, números telefónicos y correos electrónicos o cualquier otra información del señor **JHON KENNEDY PARRA SALAMANCA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.115.946.915, ello, para proceder a su vinculación y notificación personal.

SEGUNDO: RECONOCER a la doctora **PAOLA ANDREA CHAUX ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 1117529438 expedida en Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional No 281372 del CS de la J, adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, como apoderada de los señores **ADELA CARDOSO DE CORRALES y LUIS ALBERTO CORRALES LOSADA**.

TERCERO: REQUERIR a la **Electrificadora del Caquetá “ELECTROCAQUETA” S.A. E.S.P, Brigada XII del Ejercito Nacional, Dirección para la Sustitución de Cultivos Ilícitos**, para que de **manera inmediata** se sirvan de cumplir con lo ordenado en el auto de calenda fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)⁸. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsas de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

⁶ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

⁷ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

⁸ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

CUARTO: ADVERTIR a las entidades de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ**